

SENTENCIA DEFINITIVA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente civil número 490/2019, relativo al INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, promovido por ************, contra *************, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDO:

- 1. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve ********, en la vía ESPECIAL DE INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, demandó de ********, las siguientes pretensiones:
 - a).- Recuperar la posesión de la fracción que me corresponde en virtud del contrato compraventa celebrado el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, entre el señor *******, en su carácter de vendedor, y el suscrito ********, con el de comprador, respecto de una de las porciones en que se dividió el inmueble ubicado en la esquina que conforman ****** de esta la calle *******, Colonia Ciudad de Cuautla, Morelos. (escrito de prevención foja 20)

b).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. (foja 3)

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

- 2. En auto de cinco de abril de dos mil diecinueve, una vez subsanada la prevención de trece y veinticinco de marzo del año citado se señaló día y hora para recibir los testimonios de ********* y *********, para acreditar la urgencia de la medida, en términos del artículo 649 del Código Procesal civil en vigor para el Estado de Morelos.
- 3. En la audiencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron las declaraciones de los testigos de referencia.
- 4. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de Interdicto de Recuperar la Posesión promovido por *********, contra *********, a quien se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito de demanda y documentos anexos a la misma, y del escrito mediante el cual subsanó la prevención, para que dentro del plazo de cinco



días produjera contestación a la demanda, opusiera defensas y excepciones que estimara convenientes, así como que ofreciera medios de convicción de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por presumiblemente confesa de los hechos vertidos en la demanda, y el juicio se continuaría en su rebeldía; de la misma manera se ordenó se le requiriera para que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las carácter personal se le harán a través publicaciones que se realizan en el Boletín edita este Honorable Judicial aue Superior de Justicia del Estado, emplazamiento que tuvo verificativo mediante comparecencia el nueve de diciembre del año citado.

5. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado en tiempo y forma contestando la demanda incoada en su contra, por opuestas las defensas excepciones estimó У que convenientes, asimismo, fueron admitidas las pruebas ofertadas por las partes, en relación al actor fueron admitidas: LA **DOCUMENTAL** consistente en el escrito de fecha **PRIVADA** veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por ********, contrato privado de compra venta de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve; DOCUMENTALES PÚBLICAS.- consistente en el acta de defunción 00550 de fecha doce de mayo de dos mil trece a nombre de **********; citatorio expedido por el Juez de Paz Municipal, oficio número ST/IIOF2001259/18, documentales con las cuales se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de TRES DÍAS para los efectos de que manifestará lo que a su derecho corresponda; por cuanto hace al demandado se admitieron: LA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del actor ***********.

6. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, tuvo la se a parte actora interponiendo en tiempo **RECURSO** DE REVOCACIÓN, en contra del auto de ocho de enero de dos mi veinte, mismo que fue admitido, ordenándose dar vista a la contraria para los efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda, vista que se tuvo por desahogada mediante acuerdo de diecisiete de febrero del año citado, y mediante resolución de veinte de febrero del año mencionado se resolvió procedente dicho recurso, consecuentemente, se tuvo por admitido a favor del actor las CONFESIONAL pruebas consistentes en DECLARACIÓN DE PARTE cargo del a demandado ********, así como la prueba



testimonial a cargo de ******* Y ******* ambos de apellidos ******* y ********.

- 7.- Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada desahogando la vista ordenada por auto diverso, en relación a las pruebas documentales ofrecidas por el actor, objetando e impugnando por cuanto hace a su valor y alcance probatorio.
- 8. El nueve de marzo de dos mil veinte, se regularizó el procedimiento, en virtud de que el auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte favor del demandado recurso de admitió revocación en contra del acuerdo de diecisiete de febrero del año citado, sin realizar la certificación correspondiente, por tanto una vez realizada la misma, dicho recurso fue desechado haber sido presentado por de manera extemporánea.
- 9. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, a petición de la parte actora, y en atención a los acuerdos 001/2020, 02/202, 03/2020, 04/2020, 05/2020 y 06/2020, emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, derivado de la situación mundial del CORONAVIRUS (COVID-19) y la

declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el que se determina suspender las labores en los órganos jurisdiccionales del poder judicial, así como la reanudación; una vez reanudadas las actividades, se señaló fecha para la audiencia interdictal.

10. El siete de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia interdictal en la cual se hizo constar únicamente la presencia del actor, así como de su abogado patrono, además de los testigos propuestos, certificando la incomparecencia del demandado no obstante de estar legalmente notificado; audiencia en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por la parte actora.

11.- El once de diciembre de dos mil veinte, se dictó auto regulatorio, señalándose día y hora para el desahogo de las probanzas ofertadas por el demandado **********, consistentes en la confesional y declaración de parte a cargo del actor.

12.- Por audiencia de cinco de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia interdictal en la cual se hizo constar únicamente la presencia del actor, así como de su abogado patrono, certificando la incomparecencia del



demandado no obstante de estar legalmente notificado; audiencia en la que se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte a del actor y ofertadas a cargo por demandado; asimismo se tuvo a la parte actora conducto por de SU abogado patrono formulando los alegatos que parte SU teniéndose corresponden, por precluido derecho al demandado para realizar los mismos ante su injustificada incomparecencia; y por permitirlo el estado procesal de los autos, se citaron a las partes para escuchar sentencia, la cual se dicta hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que el materia inmueble del presente iuicio encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgado (ubicado en ****** en esta ciudad de Cuautla, Morelos). Por su parte el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que los jueces menores conocerán de los interdictos. La vía elegida es la

correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 647 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.

II. Es de señalarse aplicable al caso que nos ocupa el siguiente marco legal previsto en el Código Procesal Civil vigente en el estado:

ARTICULO 241.- Interdicto de recuperar la posesión. El despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser restituido y le compete la pretensión de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despoio, contra el sabiendas aue a directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia. La pretensión de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, relación al demandado, con poseía clandestinamente, por la fuerza o a su ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.



Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice:

"Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.-Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.-El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio."

Así también, el artículo 647 de la legislación adjetiva referida, establece:

<u>Interdicto de recuperar la posesión</u>. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro. Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones: I.- Para que proceda, el actor deberá probar que: a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y, b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho; II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y, III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia. El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad



Bajo esas condiciones, el numeral 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:

"Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.".

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

los interdictos no ocupan Así, se posesión cuestiones de propiedad ni de **definitiva**, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina del promovente, puesto que su real y positiva finalidad responde preponderantemente proteger de las perturbaciones de la posesión material e interina de otro individuo.

Resulta conveniente hacer la precisión de que los interdictos pueden ser de retener o

recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son: el de <u>recuperar</u> persigue <u>reponer</u> despojado en la posesión lograr la indemnización, fianza y conminación, que son las mismas del otro interdicto. De manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, que deba atenderse a la finalidad sino perseguida, puesto que mientras en el de retener se pone término a la perturbación simple y sencillamente, <u>en el de recuperar, se **repone al**</u> despojado en la posesión.

III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por sistemática jurídica, al ser un requisito sine qua non previo, procede estudiar la legitimación de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, los que literalmente dicen:

"Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.



"Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...".

"Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código"; y "El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que **legitimación** del actor, SU apoderado representante legal; y legitimación pasiva de la demandada...".

Por su parte el **artículo 191** del Código Procesal Civil en vigor establece:

"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie

puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.".

Es aplicable al efecto la jurisprudencia VI.2°.C. J/206, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

En ese orden de apreciaciones jurídicas, debe decirse que la **legitimación** del actor **********, se encuentra debidamente acreditada en autos del sumario, con el contrato de compra venta de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por ********* en su carácter de vendedor y ******** como comprador, respecto de la fracción del inmueble materia de la presente contienda judicial ubicado en la *********.



Por cuanto a la legitimación procesal pasiva, de **********, se encuentra acreditada en autos, dado que se entabló en su contra la demanda instruida por el actor y tiene la ineludible necesidad de defenderse, por lo cual, contestó la demanda y oponiendo las defensas y excepciones que creyó convenientes, por lo que a consideración de quien resuelve, se encuentra debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes. Ilustra lo anterior la Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal:

Época: Octava Época

Registro: 212276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Junio de 1994

Materia(s): Civil Tesis: II.2o.192 C Página: 597

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

- IV. Por metodología jurídica, se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada *********; quien al contestar la demanda mediante escrito con número de cuenta 30, negó la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas, así como los hechos aducidos en la demanda, oponiendo las defensas y excepciones que hizo consistir en las siguientes:
 - A) LA FALTA DE PERSONALIDAD, toda vez que el actor intenta justificar con medios ambiguos e informales que no individualizan la propiedad ni poseedores.
 - B) LA FALTA DE ACCIÓN DE LA ACTORA. En razón de que no ha realizado acto o hecho alguno en el predio que dice haber sido desposeído.
 - C) LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA. En virtud de que el actor menciona datos y fechas que no concuerdan con la realidad.
 - **D) EL ERROR EN LA VÍA.** El actor tramita erróneamente proceso en la vía equivocada
 - E) LA SINE ACTIONE AGIS. Porque la acción intentada en mi contra es improcedente y por lo tanto el actor carece de acción en mi contra
 - F) LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Ahora bien, respecto a la excepción marcadas con el inciso A), referente a la falta de



personalidad esta deviene infundada, en razón de que la legitimación para comparecer a juicio ha queda analizada y acreditada en el considerando III, de la presente resolución,

Por cuanto hace a la excepción marcada con el inciso B) y F); en atención a las manifestaciones vertidas por el excepcionista, éstas necesariamente se estudiarán cuando se analice el fondo del presente asunto, y en atención al resultado que arroje el acervo probatorio que se valore en lo conducente, es que se determinará sobre su procedencia o improcedencia.

En cuanto a la excepción marcada con el inciso C), consistente en la de obscuridad de la demanda, la misma resulta improcedente ya que de autos se advierte que el demandado dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, contestando todos y cada uno de los hechos y opuso las defensas y excepciones que estimo procedentes.

Tocante a la excepción marcada con el inciso D), consistente en el error en la vía, esta deviene improcedente, dado que de autos se advierte que a la fecha de presentación de la demandada, en términos del arábigo 647 último

párrafo¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, no ha transcurrido un año para hacer valer el presente interdicto, dado que de los hechos narrados por el actor refiere que sin precisar la fecha exacta, pero en los meses de abril o mayo del año dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de la construcción de unos locales en la fracción de su propiedad, en razón a ello, en el mes de marzo del año dos mil diecinueve presento la presente demandada en la vía y forma propuesta; dentro de los parámetros que establece la codificación referida; por tanto se reitera la improcedencia de la excepción en estudio.

Finalmente respecto a la excepción de sine actione agis que el demandado encamina a la negación de los hechos de la demanda; no constituye propiamente una excepción sino como se ha expuesto, es una defensa que hace valer el demandado para revertir la carga probatoria, pues es la simple negación del derecho ejercitado por parte del actor, cuyo efecto jurídico, es la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pues

-

¹ Articulo 647 Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real aunque no tenga el título de propiedad haya sido despojado por otro. I...II... El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, de entablarse la pretensión plenaria de posesión juicio para reivindicar la propiedad



corresponde a la actora acreditar los hechos en los que sustenta sus pretensiones.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

- V. Ahora bien, dada la improcedencia de las excepciones planteadas por el demandado, se procede al estudio de la acción planteada por la parte actora ***********, quien reclamó como pretensiones:
 - **a**).- Recuperar la posesión de la fracción que me corresponde en virtud del contrato de compraventa celebrado el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, entre el señor *********, en su carácter de vendedor, y el suscrito *********, con el de comprador, respecto de una de las porciones en que se dividió el inmueble ubicado en la ********, Morelos. (escrito de prevención foja 20)
 - **b).-** El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. (foja 3)

Para la procedencia de la acción interdictal, se requiere que el accionante acredite los siguientes elementos, con el propósito de un adecuado análisis en lo particular:

- A) Que ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio en nombre ajeno, y además que ha sido despojado; y
- B) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho.

Lo anterior surge en razón de que acorde a lo dispuesto por ordinal 241 del Código Adjetivo Civil de la materia, el objeto de la pretensión es reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

En efecto, la acción interdictal tiene por objeto restituir al despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, sin que deba resolverse sobre la calidad de su posesión ni la propiedad del inmueble controvertido en consecuencia; para que proceda el mismo necesita el actor acreditar los extremos siguientes: que tenía la posesión actúa o momentánea del inmueble y que ha sido



despojado por vía de violencia o vía de hechos de esa posesión por el demandado.

Pues efectivamente, conforme al artículo 647 del código procesal civil del Estado se prevé que el interdicto de recuperar la posesión lo puede promover quien estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real aunque no tenga título de propiedad haya sido despojado por otro; y el diverso número 648 del mismo ordenamiento legal establece, que el actor acompañara los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la pretensión. Conforme a los dispositivos legales citados exigen para quien promueve interdicto, que haya poseído el bien inmueble por más de un año, o siendo menor a este tiempo hubiera habido violencia o vías de hecho en el acto del despojo, elementos indispensables que debe probar el accionante; esto es, quien reclama la posesión debe acreditarla.

En atención a lo anterior, se apunta que los dispositivos legales 965 y 966 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación a la posesión, respectivamente disponen:

ARTICULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa <u>es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia</u>. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho."

ARTÍCULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva".

De lo expuesto, se tiene que la hipótesis normativa de posesión no se satisface con la simple afirmación del actor **********, quien refiere que la posesión la ejerce desde el día diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con motivo de la celebración del contrato de compraventa; puesto que omitió manifestar en qué consisten los actos posesorios del bien inmueble material del presente juicio, dado que, a consideración del que resuelve, el actor debió precisar y acreditar, la posesión material sea



jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata como parte de la naturaleza de ese tipo de juicios, que no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino solo de posesión interina, pues conforme al concepto de posesión, ha de entenderse por este, el poderío por virtud del cual la persona retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia, presupuesto necesario que debe demostrarse en la acción interdictal.

Lo anterior robustece el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 183802 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/236 Página: 876

INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.

Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y finalidad no es resolver en positiva definitiva acerca de la posesión a favor del obtiene el interdicto, sino momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.

Debiendo precisar, que de acuerdo al numeral 386 primer párrafo² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la carga de la prueba corresponde a la parte actora en cuanto a que ha sido despojado de la posesión de la fracción del terreno materia de la presente litis; hechos de los que el suscrito infiere que el actor alude a una posesión que según su dicho la materializó mediante el contrato de compra venta de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, respecto de la fracción del inmueble ubicado en la **********, Morelos.

No obstante a lo anterior, el accionante debió acreditar fehacientemente que tuvo la posesión material de la fracción del inmueble que refiere fue despojado, que finalmente sería el motivo esencial del presente juicio, lo cual debió probar con las pruebas ofertadas por éste, como fueron la documental privada consistente en un escrito de fecha veintiocho de septiembre de mil

_

² Articulo 386 **Carga de la prueba** las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



novecientos ochenta y seis, realizado por *********, así como el contrato privado de compra venta suscrita entre los Señores ******** y ******* a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 112, 113, 442, 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, sin eficacia empero acreditar elementos probatoria para los interdictales, ya que con el primero de los citados corresponde a un escrito efectuado por *********, con respecto de un bien inmueble presencia de testigos, sin embargo no se otorga valor probatorio acreditar para posesión de la fracción que el actor pretende su restitución, y con el segundo se realizó el acto jurídico de compra venta, respecto de una fracción del inmueble ubicado en la *********, Morelos, el que corresponde al bien que a decir actor viene poseyendo solicita У recuperación del mismo, ahora bien, atendiendo a que en sus hechos trece y catorce de su escrito inicial de demanda, el actor aduce tener la posesión de una fracción de dicho inmueble, pero no hace especificaciones claras para identificarlo, como el mismo lo afirma en su hecho número ocho en el cual entre otras cosas manifiesta: se desprende de la literalidad del documento, que su redacción es confusa y poco clara, sin embargo, al haberse considerado y

disfrutada así desde un principio, se podría afirmar que el área que comprende esta fracción constituye exactamente la superficie que tiene como colindancias: las *******, y las corresponden a mis fracciones que le consanguíneos ******* y *******, y la propiedad del señor ********, uno de los tres testigos que suscribieron el documento aludido, es decir, se podrá confirmar que representa la parte frontal del inmueble, que corre desde la Revolución hasta la parte en donde concluye la casa que estaba edificada hasta antes del sismo de 2017....", de lo que se concluye que con las documentales analizadas en nada favorece para tener por acreditada la posesión de la fracción del inmueble materia de la presente controversia, atendiendo la naturaleza del juicio, que no se ocupa de cuestiones de propiedad o posesión definitiva.

Ahora bien por cuanto hace a la Documental Pública, consistente en el acta de defunción perteneciente a ********** con número de acta 550, libro 02, oficialía 01 del Registro Civil de Cuautla, Morelos; a la cual por su apreciación de documento público indubitable, tendrá valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 en relación con el ordinal 437 del Código Procesal Civil en vigor para el



Estado de Morelos, para tener por cierto lo que en el documento se consigna, sin embargo no tiene eficacia probatoria para acreditar cuestiones de actos posesorios por el accionante.

La misma suerte corren las documentales públicas consistentes en El Citatorio expedido por el Juez de Paz Municipal de Cuautla, Morelos, así como el oficio ST/IP/F2001259/18 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por L.E Y LIC. ************** en su calidad de Subdelegado Técnico de la SEDATU, dichas pruebas no concierne respecto a acreditar los elementos del interdicto, ya que no confirma la posesión del mismo, por consiguiente, no es dable otorgarle valor probatorio, en términos del arábigo 490 del cuerpo de Leyes citado para acreditar la posesión.

Así también, para acreditar el despojo de la posesión que aduce detenta la parte actora, de la fracción del inmueble materia de la Litis, ofreció la confesional a cargo del demandado **********, desahoga en la diligencia interdictal, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en la que ante su injustificada comparecencia, fue declarado confeso fictamente de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales probanza que se le concede valor probatorio en

términos de lo dispuesto 415, 419, 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, empero sin eficacia probatoria para acreditar los elementos constitutivos del presente juicio, es decir que el actor haya tenido en posesión la fracción del inmueble materia del presente juicio, dado que las posiciones no fueron encaminadas a acreditar que el actor haya sido desposeído de la posesión que ahora reclama; pues aún y cuando a las posiciones marcada con los números dieciséis y diecisiete del pliego de posiciones en la primera se reconoce que se trasfirieron los derechos de posesión de ******* a ******* y en la siguiente posición (17) se reconoce que desde esa fecha el accionante ****** tomo posesión física de la fracción de terreno, sin embargo cierto es también que, tal afirmación extraída de la confesión ficta del demandado, para ser prueba plena debe corroborarse con otros elementos de prueba a cargo de actor que le den confiabilidad o credibilidad, lo que no acontece en el presente asunto puesto que el accionante no acredita la posesión física del inmueble, tampoco las medidas y colindancias ni la identidad de dicho bien, como se advierte del escrito inicial de demanda y del propio contrato de compra venta base de la acción, el cual no establece las medidas y colindancias y solo se expresa que se



vende una fracción de terreno sin que se especifique la identidad del predio.

De igual forma, el actor ofreció la prueba a cargo de ******* y ******* de testimonial apellidos ********, prueba que fue desahogada en la audiencia interdictal citada, quienes, en la expusieron que conocen el inmueble materia de la litis, mismo que lo describen, manifestando además que varios hermanos tienen la posesión, dado que fue fraccionado, sin embargo de las interrogantes formuladas, no van en caminadas a acreditar la posesión de la fracción del inmueble que hoy pretende ser restituido la parte actora, omitiendo manifestar en qué consisten los actos posesorios del bien inmueble materia del presente juicio, lo anterior es así dado que, a consideración del que resuelve, el actor debió precisar y acreditar, con los testigos ofertados, la posesión que aduce haber sido despojado; máxime que los testigos aluden en la audiencia celebrada con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, específicamente a la pregunta número siete coinciden dichos atestes en manifestar: "...que al construir ******* agarro parte del terreno de o invadió parte del terreno que le corresponde a mi hermano ********..."; esto es, además de que no hay identidad del previo se

alude a solo una fracción del terreno del accionante, sin quedar acreditado con prueba idónea que fracción o superficie del predio fue realmente invadida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que con el acervo probatorio aportado por la parte actora, no se acreditaron los extremos del primero de los requisitos de la procedencia de la acción interdictal, pues se reitera, para ello, que ********* debía cumplir con la carga procesal de demostrar que detentaba la posesión por más de un año, del inmueble o fracción ubicado en la esquina que conforman la ********, Morelos; circunstancias que desde luego en el presente caso no acontecieron.

En sustento de lo anterior se invoca por similitud jurídica el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 180869 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto 2004 Materia(s): Civil Tesis: XVI.4°.11 C, Página: 1619 cuyo contenido literal es el siguiente:

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).



La acción interdictal tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad, pero conforme a la legislación vigente en el Estado de Guanajuato, necesario, además, que el accionante haya consolidado su posesión. De esta suerte, su fundamento, en principio, se cifra en evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, acorde con el espíritu que anima el artículo 17 constitucional; además de que promueve que se acuda ante el órgano correspondiente de la administración de justicia y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve. Así las cosas, en la legislación civil local, a diferencia de la del Distrito Federal, se exige que la posesión esté consolidada, pues al respecto se requiere que la posesión se haya ejercido por lo menos un año; de ahí que para que la acción en estudio proceda es necesario acreditar: 1. Que quien lo intente haya tenido, precisamente, la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata; 2. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; 3. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las "vías" de hecho causantes del despojo; y, 4. Que la posesión se haya ejercido por lo menos un año. En ese tenor, cuando no es materia del interdicto para recuperar posesión, la calidad de la posesión, esto es, el mejor derecho de alguno de los contendientes (requisito típico para la acción plenaria), se requiere que quien endereza la reclamación haya consolidado la posesión que pretende recuperar, es decir, que el poder sobre la cosa se haya prolongado por un año o más; ello es así, porque el ordinal 1050 del Códiao Civil para Estado de Guanajuato establece que cuando la posesión es de menos de un año, el poseedor solamente podrá ser mantenido o restituido en el goce de la misma cuando se controvierta su mejor derecho a poseer, lo cual evidencia que se requiere la consolidación de la posesión; conclusión que se corrobora con la circunstancia de que el artículo 1076, en su fracción V, del citado código dispone que la posesión se pierde, entre otras causas, por el despojo si la posesión del despojante dura un año o más, lo que evidencia que el despojante adquiera el derecho de ser mantenido o restituido en la posesión, precisamente, en ese lapso que es el mismo contemplado en el diverso numeral 1050. Por su parte, el artículo 1060 del mismo ordenamiento, prevé las obligaciones del poseedor que haya mantenido la posesión por menos de un año, de restituir todos los frutos y restaurar la cosa al estado que guardaba, precisamente, por no haber consolidado derecho alguno a poseer. El ordinal 1061 del Código Civil de la entidad contempla los derechos del poseedor que haya tenido ese poder de hecho por más de un año, tanto que el 1265 establece que la prescripción se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del derecho por más de un año, lo cual también pone de manifiesto que el lapso de un año es, el para requerido precisamente, consolidación de la posesión. Por tanto, el último párrafo del referido artículo 1050 que reproduce el artículo 859 del anterior Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, a diferencia de la legislación vigente para el referido Distrito Federal y codificaciones afines, es aplicable a los interdictos de mantener y recuperar la posesión, y no solamente en tratándose de la acción plenaria de posesión.

No se soslaya reiterar, que el actor omitió acreditar fehacientemente la superficie de la fracción que aduce haber sido despojado, dado que únicamente refirió en su hecho cuatro de su escrito inicial de demanda que el inmueble fue subdivido en siete y ocho fracciones, así como en el hecho número seis, manifestó que el citado documento, el mismo carece no solo de formalidades esenciales, sino también de localización, medidas y superficie, tanto totales del inmueble como



particulares de cada una sus fracciones en que se dividió, si acaso con algunos linderos para esclarecer y evitar dudas. Circunstancias que de haber prosperado la acción impediría restituir al promovente el inmueble que reclama.

Esto es, al no haberse acreditado la posesión, identidad, medidas y colindancias del predio materia del interdicto conlleva a declarar la improcedencia de la acción interdictal intentada por el accionante.

En ese tenor, y en atención a las razones vertidas en el cuerpo considerativo de esta resolución, en base a los hechos, pruebas y consideraciones de derecho, atendiendo a las leyes de la lógica, la experiencia, la sana crítica y las especiales que prevé el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es dable determinar la improcedencia del INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, respecto del inmueble que se señala en el escrito inicial de demanda, promovido por ********, contra *******, por no haberse acreditado los extremos jurídicos que establece el artículo 647 la ley adjetiva de la materia, para la procedencia de la acción interdictal de recuperar la posesión.

consiguiente, lo procedente es absolver al demandado *********, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

VI.- En términos del artículo 652 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, la presente sentencia se dicta reservando los derechos de las partes para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 645, 646, 648, 650, 651, 652 y 1047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora ********** no acreditó la acción interdictal de recuperar la posesión que ejercitaron contra *******, por los razonamientos vertidos en el presente fallo.



TERCERO. Se absuelve al demandado *********, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

CUARTO. La presente sentencia se dicta reservando el derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o posesión definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 652, párrafo segundo, del Código Procesal Civil Vigente del Estado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JUAN BELTRÁN ESTRADA** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Judicial del Estado de Morelos, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

JBE/rag@